



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA LUZ TRUJILLO LOBO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-004-2015-00188-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

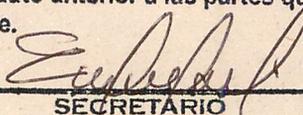

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

Valledupar, 05 AGO. 2020

Por anotación en ESTADO No. 074
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: PEDRO JULIO BECERRA ORDOÑEZ Y OTROS
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ Y OTROS
 RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00009-00

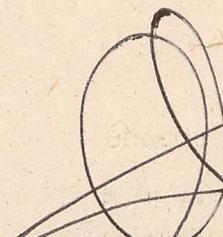
En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 AGO. 2020
 Por anotación en ESTADO No. 021
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ


 SECRETARIO

SECRETARIO

Valledupar, _____
 For anotación en ESTADO No. _____
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA
 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



04 AGO. 2020

SIGCMA

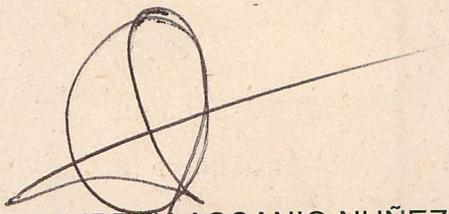
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARELIS CAAMAÑO DITTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00229-00

En el efecto /suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 05 AGO. 2020

Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

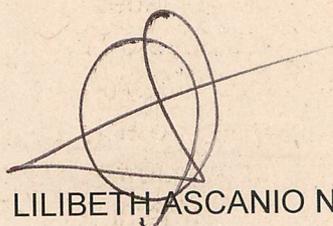
04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YAMILE YANETH CORONEL SALJA
 DEMANDADO: MUNICIPIO EL PASO- CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00453-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas, la cual no se pudo llevar a cabo el pasado 26 de febrero debido a la solicitud presentada por el alcalde del Municipio el Paso-Cesar, Dr. ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS, donde informó del trámite del impedimento iniciado ante el Procurador provincial, este despacho, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido considera necesario requerir al mencionado alcalde para que informe sobre las decisiones tomadas en lo referente a este proceso. Por lo anterior se DISPONE:

REQUERIR al alcalde del Municipio del Paso- Cesar, Dr. ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar con destino a este proceso, lo pertinente respecto al trámite del impedimento que inició ante el Procurador Provincial, y en todo caso, se sirva adelantar las actuaciones necesarias para efectos de poder continuar con el trámite respectivo, en la medida en que el proceso no puede continuar suspendido de manera indefinida.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, 05 AGO. 2020

Por anotación en ESTADO No. 021
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO: JOSE DE JESUS MAZANETH CABELLO
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00494-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

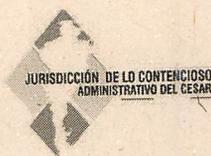
05 AGO. 2020

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

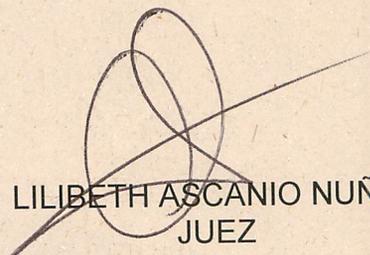
04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISPINIANO CHONA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION,
MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL,
MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR, PERSONERÍA
MUNICIPAL DE LA PAZ- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00557-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

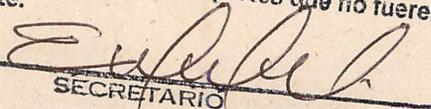
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 AGO. 2020

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

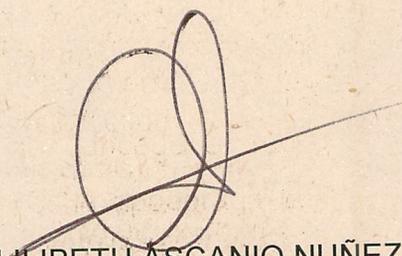
04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ACUÑA BURGOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00560-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

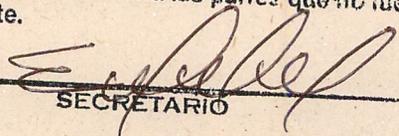
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
AGO 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA **04 AGO. 2020**
DEMANDANTE: YURANI MARIO GAMARRA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE LA
GLORIA- CESAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00608-00

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 4 de marzo de 2020 se ordenó fijar nueva fecha para su continuación con el propósito de practicar la prueba de ratificación de los documentos suscritos por los doctores CARLOS CANTILLO DE AGUAS y RAMIRO ARTETA GUZMAN y la incorporación de la calificación de pérdida de capacidad laboral de las señoras ANGELICA URIBE GUERRERO y ALBA ROSA GUERRERO OLIVERA, como quiera que fueron allegados por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena los correspondientes dictámenes, sería del caso fijar la fecha de la audiencia, sin embargo, como su realización debe tener lugar por medios virtuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, advierte el Despacho la necesidad de REQUERIR previamente a los apoderados de las partes para que procedan a suministrar información relacionada con las direcciones de correo electrónico o medio tecnológico que consideren pertinente, que les permita a los testigos y/o demás deponentes comparecer de manera virtual a la diligencia que será programada una vez se cumpla con lo referido, concediendo para ello un plazo máximo de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído. Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a los apoderados de las partes y la Aseguradora para que procedan a suministrar información relacionada con las direcciones de correo electrónico o medio tecnológico que consideren pertinente, que les permita a los doctores CARLOS CANTILLO DE AGUAS y RAMIRO ARTETA GUZMAN, comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas que será programada una vez se cumpla con lo requerido. Para lo anterior se les concede un término máximo de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, los dictámenes de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizados por la Junta Regional de Calificación de invalidez a las señoras ANGELICA URIBE GUERRERO (FLS. 723-728) y ALBA ROSA GUERRERO OLIVERA (FLS. 734-

¹ "Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)"



740), para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a éstos.

Enlace para consulta virtual del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuJYvhdAvhhAqgoKKJXrKkABEax43qzham19b0ZwMWhZlw?e=TSdiUO

Notifíquese y cúmplase.



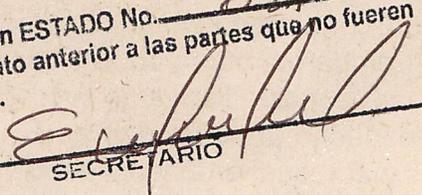
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

05 AGO. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 071
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

64 ABO. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: NOLVIS CHACÓN MUÑOZ
 DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE
 RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00001-00

Antes de resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (artículo 192 del CPACA).

Para tales efectos, se fija el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 9:30 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co o al whatsapp 3014776105.

Notifíquese y cúmplase.

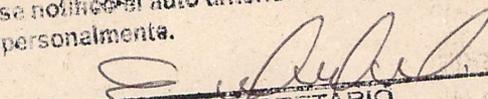

 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARÍA
 03 ABO. 2020

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Valledupar Económica, Social y Ecológica.

Por anotación en ESTADO No. 021
 se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SUGEISY MAESTRE OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00097-00

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BASICA VALLEDUPAR aportó copia del informe pericial N° UBVLL-DSCSR-00655-C-2018 de fecha 21 de febrero de 2018, correspondiente a la valoración realizada a SUGEISY SOFIA MAESTRE OÑATE en el año 2018 (fls. 24-725), el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante el informe pericial N° UBVLL-DSCSR-00655-C-2018 de fecha 21 de febrero de 2018, correspondiente a la valoración realizada a SUGEISY SOFIA MAESTRE OÑATE en el año 2018 (fls. 24-725).

SEGUNDO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BASICA VALLEDUPAR, para que se sirva aportar el dictamen pericial solicitado mediante oficio 1647 de fecha 2 de noviembre de 2018, a través del cual se le solicitó “Rendir dictamen pericial de la señora SUGEISY SOFIA MAESTRE OÑATE, para determinar si las lesiones sufridas con de carácter transitorio o permanente, y si se ocasionaron con efecto del accidente de tránsito del día 2 de marzo de 2015 a las 7:30 p.m, en la carrera 32 con calle 5E de la ciudad de Valledupar”. Término para responder de diez (10) días.

Se advierte que el informe pericial aportado no corresponde al solicitado y que las gestiones para obtener el mismo deben ser realizadas por el apoderado de la parte demandante, por ser quien solicitó la práctica de la prueba.

TERCERO: Se solicita al apoderado de la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte los correos electrónicos o medio tecnológico que considere pertinente, a través del cual se pueda citar a los testigos MARLON ARTURO ALVARADO JULIO y MAXIMILIANO MAZZIRI ROJAS, para efectos de recepcionar sus testimonios, teniendo en cuenta que la continuación de la audiencia de pruebas se debe realizar de manera virtual.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUNEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 AGO. 2020

Valledupar, _____
Por notificación en ESTADO No. 021
se notifico el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGR 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO BORJAS GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

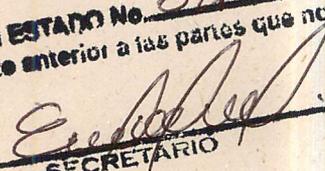
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00185-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
05 AGR 2020
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no tueren
personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ROOYO ROJAS
DEMANDADO: NACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00376-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que informa del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante donde solicita la devolución de los gastos ordinarios del proceso; se ordena que por secretaria sea revisado el expediente y una vez se constate que existe remanente, se disponga devolver el mismo a la parte demandante.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 Ago. 2020

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no tienen personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JAIME ALONSO HERNANDEZ VEGA Y OTROS

DEMANDADO: INPEC

RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00450-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 AGO 2020

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: YOHANA MESTRE MARTÍNEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00007-00

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 17 de febrero de 2020 se ordenó fijar nueva fecha para practicar el interrogatorio de parte a la señora ALEJANDRA TAPIAS y el testimonio de la señora LUCENITH URQUIJO, como quiera que dicha audiencia debe tener lugar por medios virtuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, advierte el Despacho la necesidad de REQUERIR previamente al apoderado de la parte demandante, para que proceda a suministrar información relacionada con las direcciones de correo electrónico o medio tecnológico que considere pertinente, que les permita a las testigos y/o demás deponentes comparecer de manera virtual a la diligencia que será programada una vez se cumpla con lo referido, concediendo para ello un plazo máximo de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído. Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que proceda a suministrar información relacionada con las direcciones de correo electrónico o medio tecnológico que considere pertinente, que les permita a las señoras ALEJANDRA TAPIAS y LUCENITH URQUIJO, comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas que será programada una vez se cumpla con lo requerido. Para lo anterior se les concede un término máximo de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
 JUEZ
 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARÍA
 Valledupar, 05 AGO 2020
 Por anotación en ESTADO No. 21
 se notifica el día anterior a las partes que no fueren personalmente.

 SECRETARIO

¹ "Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX MARIA MORA DONADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00089-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 25 de julio de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 AGO 2020

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



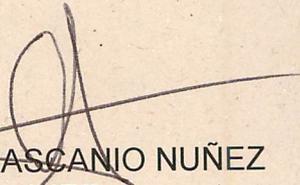
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 ACC 0000

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JUAN DAVID JIMENEZ MULDORG
DEMANDADO: MUNIICPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00193-00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en este caso no se ha corrido traslado de la demanda, en consecuencia, en aras de continuar con el trámite correspondiente, se ordena que por secretaría se corra el traslado de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 25 de julio de 2018 proferido dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase

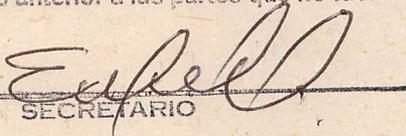

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

05 AGU. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSMARY ISABEL PADILLA AMARIS
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00312-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y las excepciones previas propuestas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANCIO NUNEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
05 AGO. 2020

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
_____ personalmente.

SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DANNY SUSANA SANCHEZ NEGRETE
 DEMANDADO: SENA
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00339-00

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas fijada para el día 1 de abril de 2020 no se pudo llevar cabo por la suspensión de los términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que dicha audiencia debe tener lugar por medios virtuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, advierte el Despacho la necesidad de REQUERIR previamente al apoderado de la parte demandante, para que proceda a suministrar información relacionada con las direcciones de correo electrónico o medio tecnológico que considere pertinente, que les permita a los testigos y/o demás deponentes comparecer de manera virtual a la diligencia que será programada una vez se cumpla con lo referido, concediendo para ello un plazo máximo de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído. Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que proceda a suministrar información relacionada con las direcciones de correo electrónico o medio tecnológico que considere pertinente, que les permita a los señores HENRY BOLAÑOS y ALFREDO MERLANO, comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas que será programada una vez se cumpla con lo requerido. Para lo anterior se les concede un término máximo de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANCIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

05 AGO. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ "Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)"





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWAR FABIAN MENDOZA USTARIZ
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00358-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y las excepciones previas propuestas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 AGO. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YOMAIDA ESTHER MOLINA
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00372-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba tendiente a solicitar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, la certificación de los salarios y prestaciones sociales devengados por la demandante en los años 2016 y 2017 (fl. 28), lo cierto es que la prueba fue aportada con la demanda y no hubo ninguna objeción frente a ésta por parte de la entidad demandada, por lo cual resulta innecesaria la práctica de la prueba solicitada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por innecesaria la práctica de la prueba solicitada en la demanda, toda vez que la misma fue aportada.

SEGUNDO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
05 AGO 2020

Valledupar,

Por notificación en ESTADO de... 021
Se notifica el auto a tener a las partes que no tienen
procedimiento.


SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

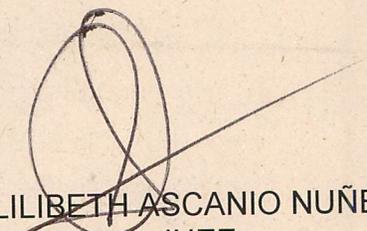
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
 DOMICILIARIOS
 RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00377-00

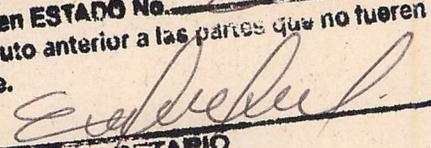
04 AGO. 2020

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020 proferida por este Despacho en audiencia inicial (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**
 Valledupar, 05 AGO. 2020
 Por anotación en ESTADO No. 021
 se notifica el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

 SECRETARIO

SECRET

SECRET
SECRET
SECRET

SECRET
SECRET
SECRET

SECRET



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AÑO 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00388-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020 proferida por este Despacho en audiencia inicial (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 AÑO 2020

Valledupar, _____
Por anotación en Expediente No. 026
se notificó a los demandados y partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL ENRIQUE SOTO AMAYA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00428-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
05 AGO. 2020
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 021
LILIBETH ASCANIO NUNEZ el auto adoptado por las partes que no fueren
JUEZ personalmente.
SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
 RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00471-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020 proferida por este Despacho en audiencia inicial (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

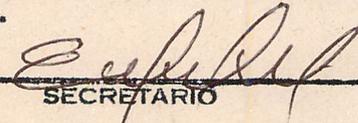
Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, 05 AGO 2020

Per anotación en 2020 No. 021
 Si el auto anterior a las partes que no fueren
 personalmente.


 SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA CALDERÓN CASTRO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00479-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

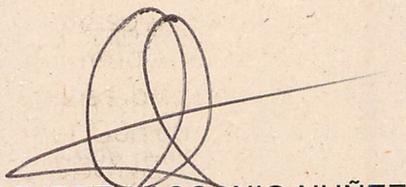
Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y las excepciones previas propuestas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR
05 AGO. 2020
Valledupar, _____
Por anotación en el expediente No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no hubieran
personalmente.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 ACO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
 RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00488-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020 proferida por este Despacho en audiencia inicial (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

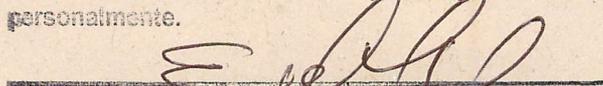
Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, 03 Nov. 2018

Por anotación en ESTADO No 021
 se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BARBARA ROBLES MALDONADO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00491-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y las excepciones previas propuestas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
05 Ago. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 21
se cumplió el auto anterior a las partes que no fueron
interesadas.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JULIO CESAR TARIFA
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00496-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y las excepciones previas propuestas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

05 AGO. 2020

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por anotación en el expediente No. 044
Se notificó el auto al señor juez que no tiene
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN NAVARRO MORALES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00497-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020⁶, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

6. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y las excepciones previas propuestas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valliedupar, 05 Ago. 2020

Por notación en ESTADO No. _____
el auto anterior a las partes que no tienen
presente

SECRETARIO

⁶ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESMERALDA ISABEL OVALLE JIMENEZ
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00503-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y las excepciones previas propuestas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

En virtud de lo solicitado por el apoderado general del Ministerio de Educación Nacional, se comparte el enlace para consulta virtual del expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW0B9NY3CWllr-PGnz44LtMB1bkbWkKwULKdgkM0kY7i4Zw?e=30R72I

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NIÑO
 JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

05-Ago-2020
 021

Valledupar, _____ del ESTADO No. _____
 Por notificación en las partes que no fueren personalmente.
 SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA ARIAS ARIZA
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00509-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y las excepciones previas propuestas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
05 AGO. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 021

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO ANTONIO COSTA PALMEZANO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00517-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y las excepciones previas propuestas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 05 AGO. 2020

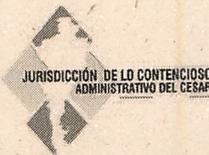
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E

SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS CECILIA SANCHEZ USTARIZ
DEMANDADO: NACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-20159-00054-00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del memorial obrante a folio 204 del expediente, el despacho NO reconoce personería jurídica a la doctora YORCELIS ROCIO AVENDAÑO PEDROZO como apoderada del Municipio de Valledupar, toda vez que dicha entidad no obra como parte dentro de este asunto. Al efecto se precisa que si bien es cierto, la demanda inicialmente estuvo dirigida contra dicho ente territorial, también lo es que en la audiencia inicial celebrada el 11 de mayo de 2016, se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Municipio y se le excluyó del debate procesal.

Finalmente se advierte que el proceso se encuentra archivado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 AGO 2020

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

04 APR 1950

SECRETARIA
OFFICE OF THE SECRETARY
GENERAL INVESTIGATIVE

04 APR 1950

For a copy of this report, contact the
Director, Office of the Secretary

SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA FLOREZ GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00069-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

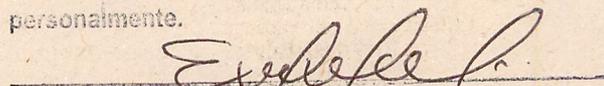
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 AGO. 2020

Por anotación en ESTADO No 021
se notificó el auto anterior a las partes que no lo hicieron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN SANCHEZ RICO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00116-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y las excepciones previas propuestas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
UJ NOV. 2020

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por atención en los días de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se se permanentemente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YACQUELINE ANTONIA DEL ROSARIO HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00118-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

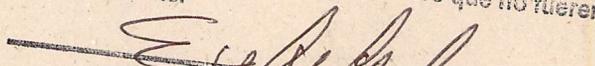
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 AGO. 2020

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA SEGUNDA HERRERA BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00137-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

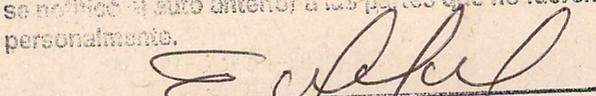
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

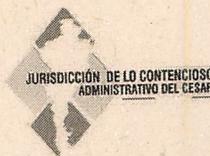
05 AGO. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA MARIA VALLE VEGA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00216-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y las excepciones previas propuestas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE
SECRETARIA

05 AGO. 2020

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO SAYAS BELTRAN Y EDGAR
ROJAS QUIÑONES
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00285-00

Realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento del día 22 de enero de 2020, ésta se declaró fallida y se le impuso la carga al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar para que presentaran las razones por las cuales no hicieron el traslado de los internos para que participaran en la precitada audiencia.

Mediante memorial de fecha 21 de febrero de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar allegó las excusas pertinentes para el caso (fl 97). En consecuencia, este Despacho acepta las excusas presentadas y teniendo en cuenta que por parte de la accionada no se cuenta con parámetros para llegar a un pacto de cumplimiento, no se hace necesario citar nuevamente a los internos JOSÉ GREGORIO SAYAS BELTRAN Y EDGAR ROJAS QUIÑONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a decretar las pruebas de las partes en los términos del artículo 28 de la ley 472 de 1998:

I.- DECRETO DE PRUEBAS.

1.1 Con el valor legal que corresponda, ténganse como medios de prueba todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, su contestación y los legal y oportunamente incorporados al proceso.

PARTE DEMANDANTE

1.2. La parte demandante solicita se practique INSPECCION JUDICIAL al penal con el fin de que se verifique el suministro de agua. Sería del caso ordenar que se realice la respectiva INSPECCION JUDICIAL en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, con el fin de constatar los hechos constitutivos de la acción popular, sin embargo, este Despacho considera que por ocasión de la coyuntura mundial y nacional, a raíz de la pandemia originada por el virus SARS – CoV2 y, teniendo en cuenta los lineamientos trazados por el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura, no es posible la práctica de dicha prueba, toda vez que el propósito de las medidas preventivas impuestas giran en torno a evitar el desplazamiento, aglomeración y contacto entre la mayor cantidad de personas, a fin de lograr la disminución del riesgo de contagio.



Muestra de ello recae en la restricción impuesta para la visita de familiares de los PPL en el documento que establece lineamientos para control y prevención de casos por Covid- 19 para la población privada de la libertad-ppl En Colombia.

En consecuencia, se sustituirá la práctica de prueba de INSPECCION JUDICIAL solicitada por la parte demandante, por un INFORME detallado de la situación física y operativa del servicio de suministro de agua potable dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, para tal fin se requerirá al DIRECTOR del EPAMSCAVAL para que con destino a este proceso se sirva remitir dicho informe en el término máximo de diez (10) días.

PARTE DEMANDADA

EPAMSCAVAL

1.3 El Director del Establecimiento en la contestación de la demanda pide que se practique como prueba la declaración juramentada del Dragoneante CISNEROS PEREZ ELIAS, quien es el encargado del área de mantenimiento de ese establecimiento en cuanto al suministro, control y vigilancia del agua potable que a diario se le suministra a la población reclusa de ese Centro penitenciario, esto con el fin de que sea interrogado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos de la material.

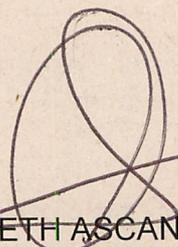
Al respecto, el despacho negará la prueba por innecesaria, en la medida en que, de conformidad con lo resuelto respecto de la prueba anterior, dentro del INFORME solicitado al Director del Establecimiento Penitenciario debe incluirse todo lo relacionado con el área de mantenimiento, suministro, control y vigilancia respecto de la prestación del servicio del agua potable que se suministra a la población reclusa en dicho establecimiento.

USPEC

1.5 No solicitó practica de pruebas.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, se fija como periodo de prueba el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 05 AGO. 2020
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
DEMANDADO: LILIANA SAIRA ANAYA TAFUR, LENIS ELENA
PERTUZ NAVARRO, JOHANA INGRID IRIARTE
PACHECO Y MARTHA CECILIA GUERRERO DIAZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00426-00

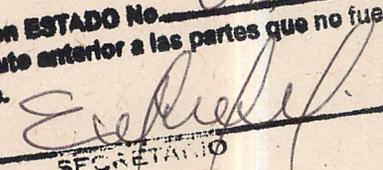
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de enero de 2020, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 05 AGO. 2020
Per anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

04 480 2020

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

El Secretario de Estado es el funcionario encargado de la Secretaría de Estado y es el responsable de la gestión de los asuntos que le son asignados.
El Secretario de Estado es el funcionario encargado de la Secretaría de Estado y es el responsable de la gestión de los asuntos que le son asignados.

SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA
DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE EDUCACION- FOMAG Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00440-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de febrero de 2020, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

05 AGO. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

